

**VERBAL - REIVINDICATORIO**  
**RAD N° 540014003003-2022-00029-00**  
**JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE CUCUTA**  
Cúcuta, Primero (01) de junio de dos mil veintidós (2022).

**OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE** lo resuelto por el Juzgado Primero Civil del Circuito de Cúcuta, mediante proveído de fecha 22 de febrero de 2022, el cual, resuelve el conflicto de competencia planteado entre este despacho y el Juzgado Primero de Pequeñas Causas y competencias múltiples de Cúcuta, en cuanto resolvió:

**"SEGUNDO: REMITIR** el expediente al **JUZGADO TERCERO QVIL MUNIOPAL DE CUCUTA**, para que dé el trámite que corresponda a la referida demanda."

En consecuencia, se encuentra nuevamente al despacho el presente proceso declarativo verbal sumario – reivindicatorio de dominio, instaurado por LUZ MARINA RODRIGUEZ DUARTE mediante apoderada judicial, en contra de las señoras MARIA JUANITA VARGAS HURTADO, INSOLINA VARGAS DUARTE y EDILMA VARGAS DUARTE, para si es el caso proceder a su admisión.

Realizado el estudio formal de la demanda, dado que la demanda reúne los requisitos formales establecidos en los artículos 82 y ss, artículo 390 del C.G.P, el artículo 6 del Decreto 806 de 2020, se procederá a la admisión de la demanda y a ordenar lo que en derecho corresponda.

Por lo expuesto, el JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE CUCUTA,

**RESUELVE**

**1º ADMITIR** la presente demanda reivindicatorio de dominio, instaurada por LUZ MARINA RODRIGUEZ DUARTE CC 60331288 mediante apoderada judicial, en contra de las señoras MARIA JUANITA VARGAS HURTADO CC 28392442, INSOLINA VARGAS DUARTE y EDILMA VARGAS DUARTE, y en consecuencia por ser de menor cuantía désele el trámite Verbal, previsto en el Capítulo I del Título I de la Sección Primera del Libro Tercero del Código General del Proceso.

**2º ORDENAR** la inscripción de la demanda en el bien inmueble identificado con el folio de matrícula inmobiliaria No. 260-294162.

**COMUNÍQUESE** esta decisión, enviándole copia de este auto al REGISTRADOR DE INSTRUMENTOS PUBLICOS DE CUCUTA (ART. 111 CGP), para que proceda de conformidad.

**3º** De la demanda y sus anexos, córrase traslado a la parte demandada por el término de veinte (20) días, conforme al artículo 369 del C.G.P., en concordancia con el Decreto 806 de 2020.

**4º NOTIFICAR** personalmente este proveído a la parte demandada antes mencionada, de conformidad a lo previsto en el Art. 291 y 292 del CGP y/o el artículo 8 del Decreto Legislativo 806 del 04 de junio de 2020.

**5º. REQUIERASE** a la demandante para que una vez consumadas las medidas cautelares dentro de los 30 días siguientes a la notificación de esta providencia proceda a adelantar el trámite de notificación a la parte demandada y que si vencido dicho termino sin que haya promovido el trámite correspondiente se dará aplicación a lo previsto en el art. 317 del Código General del Proceso, declarando el **DESISTIMIENTO TACITO** donde además se le impondrá condena en costas sin necesidad de nuevo requerimiento. Adviértase a las partes para que den cumplimiento a lo normado en el numeral 14 del artículo 78 del CGP.

**6º. RECONOCER** personería a la Dra. SANDRA MILENA CONTRERAS RODRÍGUEZ, para actuar como apoderada de la parte actora, en los términos y para los efectos del poder conferido.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

La Jueza,



**MARIA ROSALBA JIMENEZ GALVIS**

**JUZGADO TERCERO CIVIL  
MUNICIPAL DE CÚCUTA**

CÚCUTA, 02 de junio de 2022, se notificó  
hoy el auto anterior por anotación en  
estado a las ocho de la mañana.

*(El presente documento se suscribe de conformidad con lo previsto en el artículo 11 del Decreto Legislativo 491 de 28 de marzo de 2020, por cuya virtud se autoriza la "firma autógrafa mecánica, digitalizada o escaneada", en virtud de la emergencia sanitaria decretada por el Gobierno Nacional).*

**APREHENSION Y ENTREGA DE GARANTÍA MOBILIARIA  
RAD No. 540014003003-2022-00410-00  
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA**

Cúcuta, Primero (01) de junio de dos mil veintidós (2022)

Se encuentra al despacho la presente DILIGENCIA DE APREHENSION Y ENTREGA DE BIEN OBJETO DE GARANTÍA MOBILIARIA instaurada por BANCO DAVIVIENDA S.A., NIT 860.034.313-7, representada legalmente por LUIS FERNANDO GONZALEZ SOLORZA CC 80.039.943 en contra de JOSE ALVARO BARRIOS GELVEZ CC 88243874, remitida por competencia por el Juzgado Cuarenta y Uno Civil Municipal de Bogotá mediante la oficina de apoyo y recibido por reparto por este despacho, para si es el caso, avocar conocimiento y proceder a su admisión.

Teniendo en cuenta que la solicitud presentada cumple con lo reglado en la Ley 1676 de 2013 y el Decreto 1835 de 2015, se procederá de conformidad con lo allí establecido. Además de lo normado en los artículos 82, 422 y 430 del CGP y demás normas concordantes del Decreto 806 del 04 de junio de 2020, se accederá a lo pretendido.

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA,

**RESUELVE**

**1º. AVOCAR** conocimiento del presente proceso de DILIGENCIA DE APREHENSION Y ENTREGA DE BIEN OBJETO DE GARANTÍA MOBILIARIA instaurada por BANCO DAVIVIENDA S.A., NIT 860.034.313-7, representada legalmente por LUIS FERNANDO GONZALEZ SOLORZA CC 80.039.943 en contra de JOSE ALVARO BARRIOS GELVEZ CC 88243874.

**2º. ORDENAR** la inmovilización de los vehículos (Automóviles) individualizados de la siguiente manera:

- **PLACA: EYZ173**, MODELO 2020, MARCA CHEVROLET, COLOR AMARILLO URBANO y matriculado en la DIRECCIÓN DE TRANSITO Y TRANSPORTE DE CÚCUTA.
- **PLACA: EYY752**, MODELO 2019, MARCA HYUNDAI, COLOR AMARILLO y matriculado en la DIRECCIÓN DE TRANSITO Y TRANSPORTE DE CÚCUTA.
- **PLACA: WDM914**, MODELO 2018, MARCA CHEVROLET, COLOR AMARILLO URBANO y matriculado en la DIRECCIÓN DE TRANSITO Y TRANSPORTE DE VILLA DEL ROSARIO

Para tal efecto,

**COMUNIQUESE** al **INSPECTOR DE TRANSITO DE CÚCUTA** y a la **POLICIA NACIONAL – SIJIN**, enviándole copia del presente auto (Art. 111 CGP) para que obren de conformidad a lo solicitado por este Despacho teniendo en cuenta lo previsto en la parte final del numeral 3º del Artículo 2.2.2.4.2.70 del Decreto 1835 de 2015; y que el vehículo una vez retenido, deberá depositarse en el parqueadero indicado por el apoderado judicial de la parte actora.

**COMUNIQUESE** al **INSPECTOR DE TRANSITO DE VILLA DEL ROSARIO** y a la **POLICIA NACIONAL – SIJIN**, enviándole copia del presente auto (Art. 111 CGP) para que obren de conformidad a lo solicitado por este Despacho teniendo en cuenta lo previsto en la parte final del numeral 3º del Artículo 2.2.2.4.2.70 del Decreto 1835 de 2015; y que el vehículo una vez retenido, deberá depositarse en el parqueadero indicado por el apoderado judicial de la parte actora.

Datos del apoderado de la parte actora: Dra. CAROLINA ABELLO OTÁLORA en la Av. Américas No.46-41 de Bogotá Piso 3, Correos electrónicos: [notificaciones.davivienda@aecsa.co](mailto:notificaciones.davivienda@aecsa.co) - [carolina.abello911@aecsa.co](mailto:carolina.abello911@aecsa.co)  
[notificaciones.unidadvehiculo@aecsa.co](mailto:notificaciones.unidadvehiculo@aecsa.co) Teléfono: 7420719 EXT – 14911-14204-14245

**3º.** Una vez la autoridad respectiva de cumplimiento a lo ordenado en el numeral anterior, procédase inmediatamente por secretaria comunicar sobre la inmovilización al demandante por el medio más expedito.

**4º. RECONOCER** personería a la Dra. CAROLINA ABELLO OTÁLORA, como apoderada de la parte actora y para actuar en los términos y para los efectos del poder conferido.

### **CÓPIESE Y NOTIFÍQUESE**

**La Jueza,**



Handwritten signature of María Rosalba Jiménez Galvis. Below the signature is a small logo with the text "COMUNIDAD MUNICIPIO CUCUTA" and "CUCUTA" below it.

**MARÍA ROSALBA JIMENEZ GALVIS**

(El presente documento se suscribe de conformidad con lo previsto en el artículo 11 del Decreto Legislativo 491 de 28 de marzo de 2020, por cuya virtud se autoriza la "firma autógrafa mecánica, digitalizada o escaneada", en virtud de la emergencia sanitaria decretada por el Gobierno Nacional).

**JUZGADO TERCERO CIVIL  
MUNICIPAL DE CÚCUTA**

CÚCUTA, 02 de junio de 2022, se notificó hoy el auto anterior por anotación en estado a las ocho de la mañana.

**EJECUTIVO DE ALIMENTOS**  
**RAD No. 540014003003-2022-00411-00**  
**JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA**

Cúcuta, Primero (01) de junio de dos mil veintidós (2022)

Se encuentra el despacho el presente proceso ejecutivo de alimentos, instaurado por MARIBEL FARIDE CASTILLO CARRILLO quien obra en calidad de madre y representante legal de su menor hija SHEILA DARIANA PINZON CASTILLO, actuando a través de apoderada en contra de HOLGER RAMON PINZON MONTEVERDE, para si es el caso, admitir la demanda.

Realizado el control de admisibilidad de la demanda, seria del caso proceder a su admisión, si el despacho no observará que:

Pretende la apoderada de la actora adelantar proceso ejecutivo de alimentos con ocasión del acuerdo conciliatorio suscrito por las partes el pasado 21 de abril de 2009 ante la comisaria de familia permanente de Cúcuta, no obstante, conforme a lo previsto en el numeral 7 del artículo 21 del C.G.P., observa este despacho que carece de competencia para conocer del presente asunto, toda vez que, la competencia radica en los jueces de familia en única instancia, para este caso los de la ciudad de San José de Cúcuta.

Así las cosas, de conformidad con el inciso 2º del artículo 90 ib., se rechazará la demanda, ordenando remitir el expediente junto con sus anexos de manera digital, a la Oficina judicial, para que se surta el reparto ante los Jueces de Familia de la ciudad.

Por lo expuesto, el JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE CUCUTA,

**RESUELVE**

**1º. RECHAZAR** la presente demanda por carecer de competencia para conocer del presente asunto.

**2º. ORDENAR** su envío a los Jueces de Familia de San José de Cúcuta (Reparto), competente para conocer de la misma, a través de la Oficina Judicial

**3º. DEJESE** constancia de su salida en los libros respectivos.

**CÓPIESE Y NOTIFÍQUESE**

La Jueza,



**MARÍA ROSALBA JIMENEZ GALVIS**

*(El presente documento se suscribe de conformidad con lo previsto en el artículo 11 del Decreto Legislativo 491 de 28 de marzo de 2020, por cuya virtud se autoriza la "firma autógrafa mecánica, digitalizada o escaneada", en virtud de la emergencia sanitaria decretada por el Gobierno Nacional).*

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL  
DE CÚCUTA

CÚCUTA, 02 de junio de 2022, se  
notificó hoy el auto anterior por  
anotación en estado a las ocho de la  
mañana.

**DECLARATIVO ESPECIAL – MONITORIO**

**RAD N° 540014003003-2022-00415-00**

**JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE CUCUTA**

Cúcuta, Primero (01) de junio de dos mil veintidós (2022).

Se encuentra al despacho el presente proceso Monitorio instaurado por NELLY BUENO PEREZ en contra de LEONARDO BAUTISTA VELASCO, para si es el caso, proceder a su admisión.

Realizado el estudio preliminar de la demanda y sus anexos, observa el despacho que:

Frente al acápite de pretensiones, deberá aclarar con precisión lo que se pretende, adecuando éstas en el sentido de condenar al pago que se pretenda, advirtiendo que se reseñan dos pretensiones como primera, sin que estas constituyan un concepto claro y preciso de lo que se pretende, así mismo, la denominada tercera, cuarta, quinta, sexta, séptima y octava, no constituyen pretensión propia y clara dentro del presente proceso, por lo que la parte actora deberá proceder a su aclaración y precisión conforme lo previsto en el numeral 4 del artículo 82 y 88 del C.G.P.

Aunado a lo anterior, si la parte actora pretende indemnización alguna, deberá prestarse juramento estimatorio conforme lo dispone el artículo 206 del C.G.P.

Acorde a lo dispuesto en el numeral 7 del artículo 90 del C.G. del Proceso, la parte actora no aportó prueba alguna de haber agotado la conciliación previa como requisito de procedibilidad para acudir a la jurisdicción civil, por tratarse de un proceso declarativo y ser conciliable la materia que se pone en conocimiento del juez (artículo 621 C.G.P).

Consecuente con lo anterior, tenemos que la parte actora no solicitó medidas cautelares procedentes, lo cual sería la excepción al deber de agotar el requisito de procedibilidad, conforme a lo dispuesto en el parágrafo del artículo 621 del C.G.P.

No se acredita haber enviado copia de la demanda y sus anexos a la dirección física del demandado, de conformidad con lo dispuesto en el inciso 4 del artículo 6 del Decreto 806 de 2020.

Lo anterior teniendo en cuenta que, pese a que se está solicitando las medidas cautelares consistentes en el embargo de dineros de propiedad del demandado en cuentas bancarias, embargo y secuestro de bien inmueble y de matrícula mercantil, estas se tornan improcedente de conformidad con lo dispuesto en el parágrafo del artículo 421 del CGP, toda vez que, son propias de los procesos ejecutivos y su proceder también se encuentra sujeto a lo previsto en el literal a y b del numeral primero del artículo 590 del C.G.P.

Por lo anterior se procederá a Inadmitir la demanda y a conceder a la parte actora un término de cinco (05) días para subsanar las glosas anotadas. (Artículo 90 del CGP).

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE CUCUTA,

**R E S U E L V E:**

- 1º. **INADMITIR** la demanda por la razón expuesta en la parte motiva.
- 2º. En consecuencia, **CONCEDASELE** a la parte actora el término de cinco (05) días para que subsane las observaciones anotadas, so pena de ser rechazada la demanda.
- 3º. **RECONOCER** personería jurídica al Dr. EMANUEL RODRIGO COMBITA SILVA como apoderado judicial de la parte actora, en los términos y para los efectos del poder conferido.

**CÓPIESE Y NOTIFÍQUESE**

La Jueza,



**MARIA ROSALBA JIMENEZ GALVIS**

**JUZGADO TERCERO CIVIL  
MUNICIPAL DE CÚCUTA**

CÚCUTA, 02 de junio de 2022, se notificó hoy el auto anterior por anotación en estado a las ocho de la mañana.

*(El presente documento se suscribe de conformidad con lo previsto en el artículo 11 del Decreto Legislativo 491 de 28 de marzo de 2020, por cuya virtud se autoriza la "firma autógrafa mecánica, digitalizada o escaneada", en virtud de la emergencia sanitaria decretada por el Gobierno Nacional).*

**APREHENSION Y ENTREGA DE GARANTÍA MOBILIARIA  
RAD No. 540014003003-2022-00417-00  
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA**

Cúcuta, primero (01) de junio de dos mil veintidós (2022)

Se encuentra al despacho la presente DILIGENCIA DE APREHENSION Y ENTREGA DE BIEN OBJETO DE GARANTÍA MOBILIARIA instaurada por TOYOTA FINANCIAL SERVICES COLOMBIA SAS NIT. 900839702-9, representada legalmente por RYUMA KITAGAITO CC 1.200.162 en contra de DIANA CAMILA REY BELTRAN CC 1092361810, así mismo, se observa en el expediente solicitud de retiro de demanda, por lo que se procederá a resolver lo que en derecho corresponda.

Sería el momento de estudiar la admisibilidad de la demanda, no obstante, observa este despacho, que obra en el plenario solicitud de RETIRO DE DEMANDA elevada por la apoderada judicial de la parte actora, siendo procedente acceder a ella, puesto que se dan los requisitos exigidos en el artículo 92 del Código General del Proceso, por lo que se ordenará la devolución de la demanda y sus anexos al actor, sin necesidad de desglose y el archivo de lo que quedare de la actuación.

Así mismo, se dispondrá RECONOCER personería jurídica a la Dra. CAROLINA ABELLO OTALORA, como apoderada judicial de la parte actora, en los términos y para los efectos del poder conferido.

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA

**RESUELVE**

**1º. ACCEDER AL RETIRO** de la demanda presentada por la apoderada judicial de la parte actora puesto que se dan los requisitos exigidos en el artículo 92 del Código General del Proceso, ordenando la devolución de la demanda y sus anexos al actor, sin necesidad de desglose y procédase al archivo de lo que quedare de la actuación.

**2º. RECONOCER** personería jurídica a la Dra. . CAROLINA ABELLO OTALORA, como apoderada judicial de la parte actora, en los términos y para los efectos del poder conferido.

**CÓPIESE Y NOTIFÍQUESE**

La Jueza,



**MARÍA ROSALBA JIMENEZ GALVIS**

*(El presente documento se suscribe de conformidad con lo previsto en el artículo 11 del Decreto Legislativo 491 de 28 de marzo de 2020, por cuya virtud se autoriza la "firma autógrafa mecánica, digitalizada o escaneada", en virtud de la emergencia sanitaria decretada por el Gobierno Nacional).*

**JUZGADO TERCERO CIVIL  
MUNICIPAL DE CÚCUTA**

CÚCUTA, 02 de junio de 2022, se notificó  
hoy el auto anterior por anotación en  
estado a las ocho de la mañana.

**EJECUTIVO SINGULAR RAD No. 540014003003-2022-00426-00**  
**JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA**

Cúcuta, primero (01) de junio de dos mil veintidós (2022)

Se encuentra el despacho el presente proceso Ejecutivo instaurado por UNE EPM TELECOMUNICACIONES S.A. con Nit. 900092385-9 representada legalmente por JANETH AIDA MARTIN HERRERA, mediante apoderado judicial en contra de CORPORACIÓN MI IPS NORTE DE SANTANDER con NIT. 807008301-6 representada legalmente por EDGAR EDUARDO PINTO HERNÁNDEZ, para si es del caso librar mandamiento de pago.

Realizado el control de admisibilidad de la demanda, seria del caso proceder a su admisión, si el despacho no observará que:

- La parte actora persigue la ejecución de los títulos base de ejecución (FACTURAS) aportados con la demanda, no obstante, conforme a lo previsto en el numeral 2 del artículo 774 del Código de Comercio, observa este despacho que la parte actora por tratarse de facturas electrónicas, no aportó junto con estas, documento o soporte que advierta la fecha de recibido de la factura por parte de quien este encargado de recibirla o el acuse de recibido, requisito indispensable para la constitución de título valor y para que sea demandado por la presente vía ejecutiva. Por lo que la parte actora deberá allegar el documento o soporte mencionado.

Por lo anterior, se procederá a inadmitir la demanda y a conceder a la parte actora un término de cinco (5) días para subsanar las glosas anotadas. (Artículo 90 del CGP).

Por lo expuesto, el JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA,

**RESUELVE**

**1º. INADMITIR** la demanda por las razones expuestas en la parte motiva.

**2º.** En consecuencia, **CONCEDASELE** a la parte actora el término de cinco (05) días para que subsane las observaciones anotadas, so pena de ser rechazada la demanda.

**3º. RECONOCER** personería a la Dra. ANDREA GAMBA JIMÉNEZ, para actuar como apoderada de la parte actora, en los términos y para los efectos del poder conferido.

**CÓPIESE Y NOTIFÍQUESE**

**La Jueza,**



**MARÍA ROSALBA JIMENEZ GALVIS**

(El presente documento se suscribe de conformidad con lo previsto en el artículo 11 del Decreto Legislativo 491 de 28 de marzo de 2020, por cuya virtud se autoriza la "firma autógrafa mecánica, digitalizada o escaneada", en virtud de la emergencia sanitaria decretada por el Gobierno Nacional).

**JUZGADO TERCERO CIVIL  
MUNICIPAL DE CÚCUTA**

CÚCUTA, 02 de junio de 2022, se notificó hoy el auto anterior por anotación en estado a las ocho de la mañana.

**EJECUTIVO SINGULAR RAD No. 540014003003-2022-00427-00**  
**JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA**

Cúcuta, primero (01) de junio de dos mil veintidós (2022)

Se encuentra el despacho el presente proceso Ejecutivo instaurado por EURO REPRESENTACIONES representada legalmente por CARLOS ARTURO PEÑA ARDILA, mediante apoderado judicial en contra de PEPE RUIZ PAREDES, para si es del caso librar mandamiento de pago.

Realizado el control de admisibilidad de la demanda, seria del caso proceder a su admisión, si el despacho no observará que:

.- La demandase presenta a nombre de EURO REPRESENTACIONES, sin embargo, no se aportó certificado de existencia y representación legal de este, aportando solo certificado matrícula mercantil de persona natural propietaria de un establecimiento de comercio, por lo que se deberá aportar el respectivo certificado de existencia y representación legal de la persona jurídica enunciada como demandante o, encausar la demanda y el poder según corresponda.

.- La parte actora, menciona en le acápite de constancia, haber remitido de manera simultánea copia de la demanda y sus anexos al demandado, no obstante, no se aportó el soporte mencionado, por lo que deberá remitir el soporte en mención.

.- La parte actora en el acápite de anexos de la demanda, menciona la presentación de escrito de medidas cautelares, no obstante, no se aportó con la demanda el escrito en mención, por lo que deberá proceder a ello o en su defecto al cumplimiento estricto de la glosa anterior.

.- La parte actora persigue la ejecución del títulos base de ejecución (FACTURA FVC-96) aportada con la demanda y menciona en los hechos de la demanda haberla remitido a la parte demandada al correo electrónico, no obstante, revisada la demanda sus anexos, este despacho observa que la parte actora no aportó documento o soporte que advierta la fecha de recibido de la factura por parte de quien este encargado de recibirla o el acuse de recibido por la parte demandada, requisito indispensable para la constitución de título valor y para que sea demandado por la presente vía ejecutiva (numeral 2 del artículo 774 del Código de Comercio). Por lo que la parte actora deberá allegar el documento o soporte mencionado.

Por lo anterior, se procederá a inadmitir la demanda y a conceder a la parte actora un término de cinco (5) días para subsanar las glosas anotadas. (Artículo 90 del CGP).

Por lo expuesto, el JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA,

**RESUELVE**

**1º. INADMITIR** la demanda por las razones expuestas en la parte motiva.

**2º.** En consecuencia, **CONCEDASELE** a la parte actora el término de cinco (05) días para que subsane las observaciones anotadas, so pena de ser rechazada la demanda.

**3º. RECONOCER** personería al Dr. MARLON ANTONIO FERNANDEZ NUMA, para actuar como apoderado de la parte actora, en los términos y para los efectos del poder conferido.

**CÓPIESE Y NOTIFÍQUESE**

La Jueza,



**MARÍA ROSALBA JIMENEZ GALVIS**

**JUZGADO TERCERO CIVIL  
MUNICIPAL DE CÚCUTA**

CÚCUTA, 02 de junio de 2022, se notificó hoy el auto anterior por anotación en estado a las ocho de la mañana.

**EXTRAPROCESO – INTERROGATORIO DE PARTE**  
**RAD No. 540014003003-2022-00125-00**  
**JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA**

Cúcuta, primero (01) de junio de dos mil veintidós (2022)

**DEMANDANTE:** RAFAEL LIBARDO FLÓREZ PERDOMO  
**DEMANDADO:** MANUEL HUMBERTO FLÓREZ, MARÍA TRINIDAD ROA GARCIA,  
CLAUDIA JULIANA RINCÓN RANGEL, JESÚS MIGUEL CAÑAS LEÓN y  
MARÍA CONSUELO FLÓREZ

Se encuentra al despacho el presente trámite de prueba extraprocesal de interrogatorio de parte, para resolver el recurso de reposición y escrito de excepciones previas presentado por el apoderado judicial del demandado Manuel Humberto Flórez CC. 91.229.532 contra el auto proferido el día 21 de febrero de 2022, así mismo, obra en el expediente solicitud de desistimiento del trámite por la parte actora, por lo que se procederá a resolver lo que en derecho corresponda.

Frente al recurso, se tiene que, con auto proferido el día 21 de febrero de 2022, se dispuso entre otras cosas:

**1º. ADMITASE** esta prueba Extraprocesal (Interrogatorio de Parte), instaurada por RAFAEL LIBARDO FLÓREZ PERDOMO mediante apoderado judicial, en contra de MANUEL HUMBERTO FLÓREZ, MARÍA TRINIDAD ROA GARCIA, CLAUDIA JULIANA RINCÓN RANGEL, JESÚS MIGUEL CAÑAS LEÓN y MARÍA CONSUELO FLÓREZ.

**2º. SEÑALASE** la hora de las **Diez de la Mañana (10: A. M.) del tres (03) de junio de dos mil veintidós (2022)**, para llevar a cabo la diligencia de Interrogatorio de Parte a MANUEL HUMBERTO FLÓREZ, MARÍA TRINIDAD ROA GARCIA, CLAUDIA JULIANA RINCÓN RANGEL, JESÚS MIGUEL CAÑAS LEÓN y MARÍA CONSUELO FLÓREZ.

**3º. ORDENAR** a la parte actora **NOTIFICAR** personalmente este proveído a los absolventes antes mencionados conforme lo dispone el artículo 200 del C.G.P. y de conformidad a lo previsto en los Arts. 291 y 292 ib. O conforme el artículo 8 del Decreto 806 de 2020 en dado caso de conocerse canal digital. Adviértasele que si no se presenta o facilita el normal desarrollo de la diligencia se procederá a la confesión ficta o presunta (Art. 205 CGP.).

### **FUNDAMENTOS DEL RECURSO**

Sustenta el recurrente su inconformidad manifestando que, los hechos objeto de prueba ya fueron dirimidos por la Juez 9 Civil Municipal de Cúcuta dentro del proceso reivindicatorio que cursó bajo radicado 2021-00147, así mismo, que las reclamaciones del demandante ya caducaron, para el efecto refiere la noción de caducidad, continua con el relato de hechos ocurridos desde el año 2000 respecto de los bienes señalados en la solicitud de interrogatorio de parte elevada por el convocante y remata solicitando se reponga el auto recurrido, sin precisar en qué sentido, alegando que ha operado la caducidad en el proceso de marras.

Aunado a lo anterior, presente escrito de excepciones previas en las que refiere la falta de legitimación en la causa por activa y la denominada pleito pendiente entre las partes sobre el mismo asunto.

Surtido el traslado de ley, la parte actora no se pronunció sobre el recurso.

### **CONSIDERACIONES**

Para resolver, el juzgado considera:

Visto los memoriales presentados por el recurrente, desde ya, este despacho dispondrá no reponer el auto recurrido, atendiendo a que la naturaleza del trámite que nos ocupa, refiere a la práctica de una prueba extraprocesal, es decir, un trámite o actuación que se surte fuera del proceso contencioso que corresponda y que para el caso que nos ocupa, se encuentra ceñido a lo previsto en el artículo 183 y 184 del C.G.P.

*"ARTÍCULO 183. PRUEBAS EXTRAPROCESALES. Podrán practicarse pruebas extraprocesales con observancia de las reglas sobre citación y práctica establecidas en este código.*

*Quando se soliciten con citación de la contraparte, la notificación de esta deberá hacerse personalmente, de acuerdo con los artículos 291 y 292, con no menos de cinco (5) días de antelación a la fecha de la respectiva diligencia.*

*ARTÍCULO 184. INTERROGATORIO DE PARTE. Quien pretenda demandar o tema que se le demande podrá pedir, por una sola vez, que su presunta contraparte conteste el interrogatorio que le formule sobre hechos que han de ser materia del proceso. En la solicitud indicará concretamente lo que pretenda probar y podrá anexar el cuestionario, sin perjuicio de que lo sustituya total o parcialmente en la audiencia.*

En este sentido, es claro para el despacho que, la solicitud de práctica de prueba extraprocesal que aquí se adelanta, cumple con las disposiciones normativas que lo regulan, por lo que los argumentos del recurrente y el escrito de excepciones presentado, se torna improcedente dentro de este trámite, teniendo en cuenta que el presente trámite no comprende un proceso o acción contenciosa, puesto que, como la norma lo indica, lo que se persigue con el trámite que nos ocupa, no es otra cosa que, la practica extraprocesal (fuera del proceso) de la prueba que refiera a hechos que serán materia del eventual proceso.

Ahora bien, visto que ninguno de los argumentos esbozados por el recurrente, tienden a desvirtuar alguno de los requisitos de procedencia del trámite que aquí nos ocupa y sin más consideraciones por tornarse innecesarias y suficientes las expuestas, este despacho dispondrá mantener incólume la decisión contenida en el auto proferido el día 21 de febrero de 2022.

Así mismo, se reconocerá personería para actuar en el presente trámite al doctor JAVIER ALFONSO ARIAS PARADA como apoderado del demandado MANUEL HUMBERTO FLÓREZ.

Por otra parte, atendiendo lo solicitado por la parte actora y conforme a lo previsto en el artículo 316 del C.G.P., por ser procedente, este despacho accederá al desistimiento del trámite y en consecuencia ordenará el archivo de las diligencias.

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA,

### **RESUELVE**

**PRIMERO: NO REPONER** el auto recurrido de fecha 21 de febrero de 2022, por expuesto en la parte motiva de esta providencia.

**SEGUNDO: RECONOCER** personería al Dr. JAVIER ALFONSO ARIAS PARADA, como apoderado judicial del demandado MANUEL HUMBERTO FLÓREZ, en los términos y para los efectos del poder conferido.

**TERCERO: ACEPTAR** el desistimiento del trámite adelantado por la parte actora y en consecuencia ordenar el **ARCHIVO** de las diligencias.

Sin condena en costas.

### **CÓPIESE Y NOTIFÍQUESE**

La Jueza,



**MARÍA ROSALBA JIMENEZ GALVIS**

(El presente documento se suscribe de conformidad con lo previsto en el artículo 11 del Decreto Legislativo 491 de 28 de marzo de 2020, por cuya virtud se autoriza la "firma autógrafa mecánica, digitalizada o escaneada", en virtud de la emergencia sanitaria decretada por el Gobierno Nacional).

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL  
DE CÚCUTA

CÚCUTA, 02 de junio de 2022, se notificó hoy el auto anterior por anotación en estado a las ocho de la mañana.